

Dictamen Núm. 176/2020

**VOCALES:**

*Sesma Sánchez, Begoña,*  
Presidenta  
*González Cachero, María Isabel*  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*Menéndez Sebastián, Eva María*  
*García García, Dorinda*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 16 de julio de 2020, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 21 de abril de 2020 -registrada de entrada el día 22 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por ....., por las lesiones sufridas tras una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 23 de septiembre de 2016 una abogada, en nombre y representación de la interesada, presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios sufridos tras una caída “el día 23 septiembre de 2016 (*sic*), aproximadamente entre las 15:30 y 16:00 horas de la tarde”, en la intersección de la calle ....., por la que paseaba, con la calle .....

Señala que el percance se produjo “al quedarle enganchado el tacón de su zapato en un agujero existente en el pavimento de la acera, cayendo al suelo y golpeándose fuertemente el hombro”. Aclara que “el calzado que llevaba (...) el día del accidente no era un zapato que exigiera un especial cuidado y atención a la hora de caminar por la calle. No se trataba de un

zapato de tacón alto y de aguja, sino de un zapato de tacón bajo de escasos centímetros que no implicaba una especial peligrosidad”.

Atribuye el accidente, a la vista de las fotografías que acompaña, al “mal estado de la acera como consecuencia de la falta de mantenimiento y conservación del pavimento, observándose la pérdida de cemento en la junta existente entre las losetas, que deja un hueco entre las mismas que crea un riesgo considerable de caídas para los viandantes”. Considera que existe un incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Gijón de las obligaciones que para los itinerarios peatonales se establecen tanto en los artículos 5, 7, 9 y 10 del “Decreto 37/2003, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Principado de Asturias 5/1995, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras, en los Ámbitos Urbanístico y Arquitectónico”, como en los artículos 11 y 12 del “Real Decreto 505/2007, por el que se aprueban las Condiciones Básicas de Accesibilidad y no Discriminación de las Personas con Discapacidad para el Acceso y Utilización de los Espacios Públicos Urbanizados y Edificaciones”.

Refiere que tras la caída fue atendida ese mismo día en el ....., donde se le diagnostica una “fractura luxación conminuta de cabeza de húmero derecho” de la que fue intervenida el 1 de octubre de 2015, recibiendo el alta hospitalaria el día 5 de ese mes. Tras el alta continua con revisiones médicas en el Servicio de Traumatología, siguiendo un primer tratamiento rehabilitador en el ámbito del servicio público sanitario que finaliza el 14 de junio de 2016, al que sigue otro en una clínica privada y por el que abonó una serie de facturas que adjunta y que suponen un total de 330 €. Indica que “continúa revisiones en el Servicio de Traumatología” del Hospital ....., estando citada para el próximo 30 de septiembre de 2016”.

Precisa que al término de este proceso presenta las secuelas que se describen en el informe médico que se aporta, elaborado el 22 de septiembre de 2016 por un especialista en Medicina del Trabajo y en Valoración del Daño Corporal e Incapacidades Laborales. Según se recoge en él, la perjudicada “invirtió en su curación un total de 266 días”, de los cuales 13 son de hospitalización, 192 de carácter impeditivo y 61 de carácter no impeditivo, quedándole como secuelas una anquilosis de hombro (9 puntos), material de osteosíntesis (4 puntos) y hombro doloroso (4 puntos), así como un perjuicio estético moderado (8 puntos).

Aplicando a lo anterior el baremo establecido para los accidentes de circulación fija la indemnización que solicita, incluidos los gastos satisfechos a la sanidad privada, en la cantidad total de cincuenta y un mil ciento sesenta y siete euros con treinta y seis céntimos (51.167,36 €).

Identifica a una persona, a la que “cita como testigo”, que además de presenciar los hechos la auxilió en un primer momento.

Adjunta diversa documentación médica, el informe de valoración del daño al que se refiere, las facturas a las que alude y fotografías del lugar de los hechos.

El día 29 de septiembre de 2016 comparecen en las dependencias municipales la reclamante y la letrada que la representa a los efectos de otorgar la representación ante

funcionario público. En el mismo acto aportan nuevas fotografías del lugar de la caída, señalando el lugar exacto en el que esta se produjo.

**2.** Mediante oficio de 18 de noviembre de 2016, la Técnica de Gestión de la Sección de Gestión Riesgos comunica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación, el plazo de resolución y notificación del procedimiento, las normas con arreglo a las cuales se tramitará y los efectos del silencio administrativo.

**3.** Con fecha 18 de noviembre de 2016, el Jefe del Servicio de Policía Local informa "que consultados los archivos de esta Jefatura (...) se ha podido comprobar que no hay constancia alguna sobre los hechos a que se hace referencia".

**4.** El día 13 de julio de 2017, el Ingeniero Técnico de Obras Públicas señala que "las juntas ya han sido reparadas por el personal destinado a la conservación y mantenimiento de la infraestructura viaria de Gijón. Se adjunta fotografía de la reparación realizada./ Los desperfectos que existían en la acera previamente a la reparación consistían en una ranura de unos 60 centímetros de largo aproximadamente, de 2 centímetros de ancho y 2 centímetros de profundidad en el sitio más desfavorable, debido a la pérdida del rejunteo en el encuentro de las dos losas de granito. Como se puede observar en la fotografía adjunta, la grieta se encuentra en un borde de la calle que en ese punto tiene unos 4 metros de ancho aproximadamente. Así mismo, se puede observar la falta de obstáculos en la zona que pudieran afectar a la visibilidad de los desniveles".

Añade que "el Ayuntamiento de Gijón mantiene vigente un contrato de `Obras de conservación y mejora de la infraestructura viaria´ con el fin de actuar en los desperfectos que se localizan y que pueden suponer un riesgo para los usuarios de las vías públicas, bien sea el tráfico rodado como el tránsito peatonal. Para ello, además de los deterioros que se localizan en el trabajo diario, se realizan revisiones periódicas de las calles con el fin de detectar cualquier desperfecto que pueda ir apareciendo. A estos desperfectos se les adjudica una prioridad de actuación en función del riesgo que se estima pueda tener para los usuarios y se organiza su reparación. Desde el Ayuntamiento se realiza un gran esfuerzo para mantener vigente este contrato con el objetivo de mejorar el estado de conservación de los pavimentos de la ciudad y reducir al máximo los posibles incidentes que se puedan derivar del estado de los mismos. Aun así, es imposible detectar de inmediato todos los desperfectos que van apareciendo, de igual forma que no es viable su reparación inmediata, en tanto que los medios son limitados y, por ello, las reparaciones que pueden llegar a realizarse".

**5.** Con fecha 9 de noviembre de 2017, la representante de la perjudicada presenta un escrito en el registro municipal al que adjunta el pliego de preguntas que interesa se formulen al testigo propuesto.

Al escrito se acompaña una fotografía en la que se puede comprobar la reparación de los desperfectos existentes al momento del percance.

**6.** El día 14 de noviembre de 2017 se toma declaración en las dependencias municipales al testigo propuesto.

Este, tras señalar que la interesada "es exmujer de un primo de (su) mujer", manifiesta que presencié la caída el 23 de septiembre de 2016 (*sic*), entre las 15:30 y las 16:00 horas", en la confluencia de las calles ..... y ....., de Gijón. Señala que la vio, "iba a saludarla y vi que hacía una cosa muy rara, y cuando llegué vi que había metido el zapato en una raja de la calle. Se fue balanceando y se cayó. Se lo saqué, se lo di, se lo puse. Ella se quejaba mucho del brazo derecho. Yo no le di mucha importancia". Cree que "se cayó como consecuencia de quedarse enganchado un tacón de su zapato en un hueco existente en el pavimento de la acera", y precisa que tras la caída comprobó "que la calle se encontraba en muy mal estado, que faltaba cemento en las juntas de las losetas de la acera y que existían grietas y huecos de tamaño considerable entre las mismas".

A preguntas formuladas por la Administración, declara que hacía un día bueno, que había buena visibilidad y que no existía obstáculo alguno que impidiese ver el desperfecto. Reseña que el zapato que se enganchó era el izquierdo.

**7.** Evacuado el trámite de audiencia, la interesada presenta el 8 de octubre de 2018 un escrito de alegaciones en el que, a la vista de lo actuado, se reafirma en todos los términos de su reclamación. Aclara que "la caída sufrida (...) tiene lugar el 23 de septiembre de 2015, y no en el año 2016, como se ha hecho constar por error en el escrito de reclamación".

**8.** El día 11 de enero de 2018, la perjudicada presenta un escrito en el registro municipal en el que señala que "el pasado día 21 de diciembre de 2017 (...) acudió a la consulta de revisión del Servicio de Traumatología (...), detectándose en las pruebas diagnósticas practicadas el desarrollo de una necrosis ósea en el hombro secundaria al traumatismo sufrido, razón por la que se decide" someterla a "una operación quirúrgica para la implantación de una prótesis. En la actualidad se encuentra en lista de espera para practicar dicha operación".

En estas condiciones, entiende que "se produce una agravación sobrevenida de las lesiones sufridas en la caída ocurrida el pasado 23 de septiembre de 2015 que dará lugar a un nuevo periodo de incapacidad y nuevas secuelas cuyo alcance no puede determinarse (en) este momento, pero que obviamente afectará a la cuantificación total del daño. No obstante, y por tratarse de daños consecuencia del accidente, esta parte extiende su reclamación al resarcimiento integral de todos los daños, lesiones y perjuicios que sean consecuencia del accidente que constituyó el hecho lesivo determinante" de la misma.

**9.** Con fecha 8 de abril de 2020, la perjudicada presenta un nuevo escrito en el que procede a la actualización de la indemnización que solicita. En él parte del informe elaborado el 2 de abril de 2020 por el mismo especialista que emitió el anterior, y complementa la valoración inicial con la resultante de una segunda operación realizada a la reclamante el 26 de febrero de 2018 en el Servicio de Traumatología del Hospital ....., consistente -tal y como figura en la historia clínica que se acompaña- en el "implante de una artroplastia total inversa y reconstrucción de las partes blandas", previa "retirada de placa y tornillos" colocados en la primera intervención.

A tenor de este nuevo informe, la perjudicada precisó -sumando los periodos correspondientes a los dos episodios clínicos- "un tiempo de sanidad de 513 días, de los que 19 (...) son de hospitalización, 433 de carácter impeditivo y 61 (...) de carácter no impeditivo". Respecto a las secuelas, valora las mismas en 22 puntos por prótesis total hombro y 4 puntos por hombro doloroso, cifrando el perjuicio estético moderado en 8 puntos. Añade que las "secuelas fisiológicas" que presenta "suponen una incapacidad total en grado leve-moderado para el desarrollo de las actividades de la vida diaria".

Con arreglo a este nuevo documento pericial, y de acuerdo con el baremo establecido para los accidentes de circulación, deja establecida finalmente la indemnización que solicita, incluidos los gastos satisfechos a la sanidad privada, en la cantidad total de noventa y cinco mil setenta y ocho euros con trece céntimos (95.078,13 €).

**10.** Con fecha 17 de abril de 2020, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos y la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos formulan propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella, tras dar por acreditado que "la caída se produjo por el motivo y en el lugar indicado por la reclamante", señalan que "la entidad de la deficiencia -una ranura de 60 centímetros de largo aproximadamente, 2 centímetros de ancho y 2 centímetros de profundidad en el sitio más desfavorable, según el informe del Servicio de Obras Públicas- no excede el estándar exigible al servicio de conservación de las vías públicas y, por lo tanto, el daño sufrido (...) no merece la consideración de antijurídico, al no haberse infringido los estándares medios de calidad y seguridad exigibles".

**11.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 21 de abril de 2020, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm. ....., adjuntando a tal fin los enlaces correspondientes para la consulta del expediente electrónico.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En el despacho de la presente consulta tomamos en consideración la entrada en vigor el día 2 de octubre de 2016 de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, sobre régimen transitorio de los procedimientos -que carece de equivalente en la Ley 40/2015, salvo para los procedimientos de elaboración de normas en la Administración General del Estado-, determina que "A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior".

A estos efectos, en el supuesto analizado el procedimiento se inició mediante reclamación presentada el día 23 de septiembre de 2016, lo que nos remite a la redacción entonces vigente de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y al Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJPAC, está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante con poder bastante al efecto de conformidad con lo señalado en el artículo 32 de la Ley citada.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 23 de septiembre de 2016, y los hechos de los que trae origen -la caída- se produjeron el día 23 de septiembre de 2015. Teniendo presente que, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 48 de la LRJPAC, si "el plazo se fija en meses o en años, éstos se computarán a partir del día siguiente", debemos concluir que, iniciado el cómputo del plazo

ahora examinado el día 24 de septiembre de 2015, la reclamación presentada el 23 de septiembre de 2016 lo ha sido dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, en relación con la prueba testifical, se observa que es práctica constante de esa Administración notificar con rigor a los reclamantes la apertura del periodo de prueba y concederles plazo para presentar el pliego de preguntas, pero suele omitirse -como sucede en el presente procedimiento- la comunicación del lugar, fecha y hora de la comparecencia de los interesados con la advertencia de que pueden nombrar técnicos para que les asistan, lo que daría adecuado cumplimiento a lo exigido en el artículo 81 de la LRJPAC. En el presente supuesto se omitió la comunicación de estos extremos, y si bien en otras circunstancias ese defecto conllevaría la necesidad de retrotraer las actuaciones al momento de la práctica de la prueba testifical, en el caso que nos ocupa no se estima necesario, pues la reclamante ha podido acceder a la declaración del testigo y alegar lo que estimase oportuno en el trámite de audiencia, sin que haya formulado objeción alguna al respecto.

Asimismo, se constata que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos". Y, en su apartado 2, que "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el

deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas por la interesada tras una caída en las primeras horas de la tarde del 23 de septiembre de 2015 en una céntrica calle de Gijón. Según relata, el accidente se produjo “al quedarle enganchado el tacón de su zapato en un agujero existente en el pavimento de la acera, cayendo al suelo y golpeándose fuertemente el hombro”.

La realidad del percance, las circunstancias en las que el mismo se produjo y sus consecuencias lesivas resultan acreditadas a la vista de la prueba testifical practicada y la documentación clínica incorporada al expediente.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar *per se* la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Gijón.



A tales efectos, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBR seña la que el "Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad", y el artículo 26.1 establece que los Municipios deberán prestar, en todo caso y entre otros, el servicio de "pavimentación de las vías públicas", lo que exige su conservación en condiciones tales que garanticen la seguridad de las personas que transitan por ellas con una diligencia suficiente para evitar riesgos innecesarios a los transeúntes; es decir, aquellos no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad.

Este Consejo entiende, y así lo ha manifestado en ocasiones anteriores (por todos, Dictámenes Núm. 272/2018 y 30/2019), que en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos las obligaciones del servicio público han de ser definidas en términos de razonabilidad, de forma que no cabe exigir el mantenimiento de las vías públicas urbanas en una conjunción de plano tal que no consienta mínimos desniveles en el pavimento. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las concurrentes en su propia persona.

En análogos términos se expresan diversos pronunciamientos judiciales. Así, tal y como recoge la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 27 de diciembre de 2018 -ECLI:ES:TSJAS:2018:4079- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), "el deber de prestación del servicio público se detiene a las puertas de lo imposible", y "no existe relación de causalidad idónea" cuando se trata de deficiencias perceptibles o de entidad menor que "son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones (...) pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones públicas".

En el supuesto examinado, hemos de reparar en que el "agujero" en el que la reclamante enganizó "el tacón de su zapato", y que a la postre provocaría su caída, se concreta -tal y como se puede comprobar a la vista de las distintas fotografías incorporadas al expediente tanto por la propia reclamante como por el servicio implicado- en una hendidura de unos 60 centímetros de longitud debida a la pérdida de cemento en la junta existente entre dos losetas, que da como resultado un hueco o agujero de 2 centímetros, tanto de anchura como de profundidad, y ello en el punto más desfavorable. En estas circunstancias, si tenemos en cuenta tanto la escasa entidad del "agujero" en el que la reclamante introdujo uno de los tacones de sus zapatos, como la visibilidad existente y la climatología reinante -la caída se produce entre las 15:30 y las 16:00 horas del 23 de septiembre en un día bueno, lo que hacía claramente perceptible el desperfecto-, a lo que se une la ausencia de elementos externos que

podieran interferir su atención (transitaba por una calle peatonal), debemos concluir que el accidente sufrido por la reclamante es producto de un deterioro fácilmente visible y sorteable que no puede calificarse de "riesgo considerable", por lo que al transitar por la zona irregularmente rejunteada debió advertirlo y acomodar su caminar a los riesgos que entrañan los tacones de sus zapatos; calzado que, aun sin alcanzar las dimensiones que le hagan acreedor de lo que comúnmente pueda ser considerado como un "tacón de aguja", siempre compromete en mayor o menor medida la estabilidad de quien lo porta.

Con respecto a la invocación de las exigencias establecidas para los itinerarios peatonales tanto en los artículos 5, 7, 9 y 10 del "Decreto 37/2003, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Principado de Asturias 5/1995, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras, en los Ámbitos Urbanístico y Arquitectónico", como en los artículos 11 y 12 del "Real Decreto 505/2007, por el que se aprueban las Condiciones Básicas de Accesibilidad y no Discriminación de las Personas con Discapacidad para el Acceso y Utilización de los Espacios Públicos Urbanizados y Edificaciones", debemos recordar (entre otros, Dictámenes Núm. 59/2016, 30/2019 y 115/2020) que es doctrina de este Consejo que "el preámbulo de dicha norma justifica la aprobación de la misma en el cumplimiento de diversos objetivos relacionados con `la mejora de la calidad de vida de toda la población, y específicamente de las personas con movilidad reducida o cualquier otra limitación´, con base en las previsiones (...) plasmadas en los artículos 9.2, 47 y 49 de la Constitución y en la (...) Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos", de lo que concluimos que "tal encuadre obliga, en lo que ahora interesa y en cuanto a la valoración de la existencia de un anormal funcionamiento del servicio público, a descartar que las disposiciones de la norma autonómica, en cuanto traslación a su vez de la legislación estatal mencionada, se constituyan de manera automática en parámetro o estándar objetivo de valoración del funcionamiento del servicio de mantenimiento de vías públicas cuando el afectado no pertenece al colectivo de especial protección al que propiamente se destinan las prescripciones normativas examinadas, sin perjuicio del valor hermenéutico que pueda atribuírsele a tal normativa especial". Aplicando al presente asunto esta doctrina, en la que nos reiteramos, al no constar acreditado en la documentación incorporada al expediente que la perjudicada pertenezca al colectivo de especial protección al que aquella se dirige, se hace evidente la dificultad objetiva de acudir a la misma como parámetro definidor del estándar exigible al servicio público de mantenimiento viario.

Por otra parte, el hecho de que en una fecha sin determinar "las juntas ya han sido reparadas por el personal destinado a la conservación y mantenimiento de la infraestructura viaria de Gijón", tal y como recoge en su informe el Servicio de Obras Públicas, en modo alguno puede ser interpretado como un reconocimiento del incumplimiento del estándar exigible, sino como la expresión de la máxima diligencia en su cumplimiento, como ha puesto de relieve en ocasiones anteriores este Consejo (entre otros, Dictámenes Núm. 31/2014, 190/2015 y 13/2017).

En definitiva, las consecuencias del accidente sufrido no resultan imputables a la Administración, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

V.º B.º